



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3/2023

ACTORA: **DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPO)**

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER  
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA  
MARISOL LÓPEZ ALCANTARA, JOSÉ  
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y  
RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: FRANCISCO  
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA,  
ANDRÉS RAMOS GARCÍA Y  
EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, mediante la cual se determina **sobreseer** el juicio de la ciudadanía identificado al rubro, derivado de la falta de interés jurídico de la promovente y, por actualizarse la cosa juzgada.

### I. ASPECTOS GENERALES

La actora, por su propio derecho y autoadscribiéndose como integrante de una comunidad indígena, promueve juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la forma en que serán cubiertas

## SUP-JDC-3/2023

las vacantes en puestos de Vocalías Ejecutivas Locales del Instituto Nacional Electoral, específicamente, en los Estados de Chiapas, Baja California Sur, Hidalgo y Puebla. Además de aducir supuesta violencia política en razón de género.

En consecuencia y en principio, debe analizarse la procedencia del medio de impugnación.

### II. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de la revisión de constancias que integran el expediente y de los diversos juicios promovidos por la actora —los cuales resultan un hecho notorio para este órgano jurisdiccional—, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Declaratoria de plazas vacantes.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante acuerdo INE/JGE172/2022, la declaratoria de plazas vacantes que serían concursadas en la convocatoria para el concurso público 2022-2023 —dos mil veintidós-dos mil veintitrés—, de ingreso para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 2 **B. Convocatoria.** En la misma fecha, por acuerdo INE/JGE173/2022, la mencionada Junta General Ejecutiva aprobó la convocatoria para el concurso público mencionado en el párrafo anterior.
- 3 **C. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-██████/2022.** El seis de septiembre de dos mil veintidós, la accionante presentó demanda



de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar el referido acuerdo INE/JGE172/2022.

- 4 El siguiente veintiocho de septiembre, esta Sala Superior determinó desechar de plano la demanda, al estimar que la actora carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir dicho acuerdo.
- 5 **D. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1295/2022.** El diez de octubre del año próximo anterior, la promovente impugnó la omisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de determinar la forma en que será ocupada la vacancia de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas del Instituto Nacional Electoral.
- 6 La Sala Superior declaró existente la omisión y ordenó a la referida Junta General Ejecutiva determinar el método que se emplearía para cubrir la vacante.
- 7 **E. Mecanismo de ocupación.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/JGE240/2022, por el cual aprobó el mecanismo de ocupación para la plaza vacante del cargo de Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas —consistente en cambio de adscripción por necesidades del servicio—; así como el de certamen interno, para cubrir la vacante que se generará por tal movimiento y las derivadas del programa especial de retiro y reconocimiento.

## **SUP-JDC-3/2023**

8 **F. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1453/2022.** Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, la accionante promovió juicio de la ciudadanía.

9 El once de enero de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional determinó confirmar el acuerdo impugnado, al estimar que no se acreditaron las violaciones procedimentales alegadas, no se controvirtieron eficazmente las consideraciones de la autoridad responsable para determinar los mecanismos de cambio de adscripción por necesidades de servicio y certamen interno y, debían desestimarse los planteamientos relacionados con el género de las personas que deberán ocupar las vacantes señaladas en el acto impugnado.

10 **G. Demanda.** El tres de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la actora presentó demanda a fin de controvertir la forma en que serán cubiertas cuatro vacantes en puestos de Vocalías Ejecutivas Locales del Instituto Nacional Electoral. Además de aducir supuesta violencia política en razón de género.

11 **H. Turno.** En esa misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-3/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12 Asimismo, requirió a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, por conducto de quien la represente, procediera a realizar el trámite previsto en los



artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiera las constancias atinentes para la resolución del juicio.

13 **I. Informe circunstanciado.** El once de enero del presente año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, oficio suscrito por el secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió diversa documentación relacionada con el medio de impugnación, entre ellos, el informe circunstanciado.

14 **J. Excitativa de justicia.** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior un escrito de la actora, por el que hace valer excitativa de justicia a fin de que se resuelva el asunto a la brevedad.

15 **K. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### III. COMPETENCIA

16 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a),

## **SUP-JDC-3/2023**

numeral III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 17 Lo anterior, en virtud que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona física, a fin de controvertir la forma en que serán cubiertas cuatro vacantes en puestos de Vocalías Ejecutivas Locales del Instituto Nacional Electoral, lo que se relaciona con determinaciones sobre cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

### **IV. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

#### **A. Tesis de la decisión**

- 18 Se debe **sobreseer** el juicio —derivado de que la demanda ha sido admitida—, toda vez que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, respecto de una pretensión se actualiza la cosa juzgada y respecto a otra, se advierte la falta de interés jurídico de quien promueve el juicio, dado que no se le afecta algún derecho.

#### **B. Marco jurídico**

- 19 La Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando:
- i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
  - ii) esta demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.



20 Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- ii) el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

21 De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, entre ellos los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

22 Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

23 El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

### **C. Contexto de la controversia**

24 Con la finalidad de exponer las razones de la decisión de esta Sala Superior, es menester tener presente que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante diversos acuerdos, determinó:

## SUP-JDC-3/2023

- a) Declarar las plazas vacantes a ocupar mediante concurso público 2022-2023 —dos mil veintidós-dos mil veintitrés—, de ingreso para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- b) Aprobar la convocatoria respectiva.

25 La actora impugnó el acuerdo por el que se declararon las plazas vacantes a ocupar mediante concurso público, toda vez que no se incluyó la vacante de la Vocalía Ejecutiva de Chiapas. La Sala Superior desechó esa impugnación, al considerar que carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir.

26 Con posterioridad, la actora controvertió la omisión de la Junta General Ejecutiva de determinar la forma en que sería ocupada la vacancia de la Vocalía Ejecutiva de Chiapas. Este órgano jurisdiccional consideró sustancialmente fundada la omisión y ordenó establecer el método empleado para cubrir la vacante.

27 En cumplimiento, la Junta General Ejecutiva responsable determinó:

### ACUERDO

**Primero.** Se aprueba que el cambio de adscripción por necesidades del Servicio representa el mecanismo de ocupación para la plaza vacante del cargo de Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-JDC-1295/2022, en términos de lo establecido en el numeral 14 de la exposición de motivos del presente acuerdo.

**Segundo.** Se aprueba que la vacante que se genere por este movimiento, así como aquellas que se deriven del Programa especial de retiro y reconocimiento, sean ocupadas por la vía de Certamen Interno, siempre y cuando no existan solicitudes de reincorporación al Servicio, en término de lo estipulado en el numeral 15 de la exposición de motivos del presente acuerdo.





**Tercero.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo el cambio de adscripción por necesidades del Servicio.

[...]

- 28 Inconforme con lo anterior, la accionante promovió juicio de la ciudadanía, en el cual, esta Sala Superior determinó confirmar el acuerdo impugnado, al estimar que no se acreditaron las violaciones procedimentales alegadas, no se controvertieron eficazmente las consideraciones de la autoridad responsable para determinar los mecanismos de cambio de adscripción por necesidades de servicio y certamen interno y, debían desestimarse los planteamientos relacionados con el género de las personas que deberán ocupar las vacantes señaladas en el acto impugnado.
- 29 Durante la tramitación del juicio referido, la actora presentó la demanda que aquí se analiza, a fin de controvertir la forma en que serán cubiertas las vacantes en puestos de Vocalías Ejecutivas Locales del Instituto Nacional Electoral, específicamente, en los Estados de Baja California Sur, Hidalgo y Puebla. Además, de aducir supuesta violencia política en razón de género.

#### **D. Precisión de los actos controvertidos**

- 30 La actora aduce que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ha sido omisa en:
- a) Determinar que las cuatro vacantes existentes en el puesto de la Vocalía Ejecutiva Local deben ser ocupadas por medio de un concurso público.

## SUP-JDC-3/2023

- b) Emitir un acuerdo mediante el cual se declaren cuatro vacantes en el puesto de la Vocalía Ejecutiva Local, que son susceptibles de ser ocupadas vía concurso público.
- c) Emitir una convocatoria a concurso público en el cual se incluyan las cuatro vacantes existentes en la Vocalía Ejecutiva Local.
- d) En consecuencia, que ha generado Violencia política y/o violencia política en razón de género en su contra y/o de las mujeres que aspiran a integrar autoridades electorales en cargos de toma de decisiones, como es la Vocalía Ejecutiva Local.

31 Sin embargo, en líneas posteriores expresa que “[...] la suscrita cumple con los requisitos previstos en la Cédula del puesto de la Vocalía Ejecutiva Local y reitero mi interés de participar en un concurso público para esa plaza [*Vocalía Ejecutiva Local en Chiapas*], ya que quiere (*sic*) ejercer mi derecho constitucional a integrar las autoridades electorales en condiciones de igualdad”. Asimismo, expresa que:

a) Me afecta que la Junta General Ejecutiva haya determinado que la forma de ocupar la vacante existente en la Vocalía Ejecutiva Local que se dé, derivado de un cambio de adscripción así como las que se generen con motivo del programa especial de retiro sean ocupadas vía certamen interno, ya que, con dicha determinación se vulnera mi derecho a integrar las autoridades electorales en condiciones de igualdad; ya que el certamen interno anula mi posibilidad de poder registrarme para el puesto de la Vocalía Ejecutiva Local, en razón de que, las (*sic*) para poder participar en el certamen interno debo ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral Nacional con titularidad que se encuentre dentro de un máximo de tres niveles abajo al de la Vocalía Ejecutiva Local, de acuerdo con la tabla de equivalencias.

32 Además, se advierte evidentemente su pretensión de ocupar la Vocalía Ejecutiva Local en el estado de Chipas, del contenido propio del escrito de demanda, como se reproduce a continuación.



[...]

Los actos y omisiones que han impedido mi derecho a integrar las autoridades electorales han sido efectuados por las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, dado que han efectuado actos y omisiones que obstaculizan que las mujeres podamos participar en condiciones de igualdad en la postulación y selección de la persona que pueda ocupar el cargo vacante de la Vocalía Ejecutiva Local en el estado de Chiapas.

[...]

En este caso existe violencia de tipo simbólica ya que se me ha impedido de manera reiterada participar en condiciones de igualdad para formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, especialmente, por cuanto hace al puesto de la Vocalía Ejecutiva Local en el estado de Chiapas.

33 Conforme a lo anterior resulta tangible que la pretensión de la recurrente es y ha sido, a lo largo de las diversas cadenas impugnativas, ocupar la Vocalía Ejecutiva Local en el estado de Chiapas.

34 En tal sentido, se tiene que la actora controvierte la forma en que serán cubiertas las vacantes en los puestos de la Vocalía Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral (i) en Chiapas y (ii) en los Estados de Baja California Sur, Hidalgo y Puebla.

### **E. Decisión**

35 Respecto a la forma en que será cubierta la vacante en el puestos de la Vocalía Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, no se debe perder de vista que al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1453/2022, se tuvo como acto impugnado y se confirmó, el acuerdo INE/JGE240/2022, que aprobó el mecanismo de ocupación para la plaza vacante del cargo de Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en esa entidad federativa, consistente en cambio de adscripción por necesidades del servicio; así como el de

## SUP-JDC-3/2023

certamen interno, para cubrir las vacantes que se generen por el cambio de adscripción aludido y por el programa especial de retiro y reconocimiento, salvo aquellas incluidas en la convocatoria del concurso público 2022-2023 (dos mil veintidós-dos mil veintitrés), del ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio en el sistema del Instituto.

36 En este entendido, se considera que se actualiza la institución de la cosa juzgada y, en consecuencia, es procedente el desechamiento de la demanda, ya que la parte actora controvierte nuevamente actos que ya impugnó previamente y respecto de los cuales ya existió pronunciamiento por parte de esta Sala Superior. Lo anterior, conforme a los siguientes elementos:

- Sujeto: Comparece la misma parte actora, contra el mismo acto y la misma autoridad responsable.
- Objeto: En los juicios sus planteamientos se enderezan con relación a la Vocalía Ejecutiva de Chiapas.
- Causa: En las demandas la parte actora sostiene que dicha vacancia se cubra mediante concurso público y por género.

37 En esos términos, los agravios que se hacen valer respecto de la vacancia en la Junta Ejecutiva en Chiapas son aspectos que se ya fueron materia de pronunciamiento por esta Sala Superior, actualizándose la figura jurídica antes referida.

38 Por otra parte, esta Sala Superior considera que, la actora no cuenta con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo



de sus planteamientos respecto a las demás vocalías, porque como ya se dijo, su pretensión final es participar en la vacancia de la Vocalía Ejecutiva Local en el Estado de Chiapas.

39 En efecto, la parte actora aduce la supuesta omisión de emitir las convocatorias para cubrir, mediante concurso público, las vacancias de las Vocalías Ejecutivas Locales de los Estados de Baja California Sur, Hidalgo y Puebla.

40 Sin embargo, como se adelantó, del propio escrito de demanda se desprende la manifestación expresa en el sentido de que su pretensión es participar para la vacancia en la Vocalía Ejecutiva Local en el estado de Chiapas.

41 Así, resulta que, si su pretensión se endereza respecto de una Vocalía Ejecutiva en particular, carece del interés para alegar la supuesta omisión de emitir una convocatoria respecto de otras entidades federativas.

42 En otras palabras, la actora no cuenta con un interés jurídico o legítimo que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, si de autos se advierte su aspiración de participar en la vacancia en la Vocalía Ejecutiva Local en el Estado de Chiapas, no existe perjuicio de sus esfera de derechos por cuestiones accesorias o ajenas a dicha participación, como en el caso son, las vacancias de las Vocalías Ejecutivas Locales de los estados de Baja California Sur, Hidalgo y Puebla, lo que hace patente que no existe una afectación a su esfera jurídica, independientemente que se controvierta una conducta omisiva.

## **SUP-JDC-3/2023**

43 Lo anterior, máxime que tampoco existe un acto concreto de aplicación sobre el cual pueda ejercerse tutela, pues como ha resuelto esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-█/2022 y SUP-JDC-█/2022, determinó que la posible afectación a la esfera de derechos de la entonces actora podría actualizarse hasta el momento en que el Instituto Nacional Electoral emita una convocatoria para un concurso público, en el que estuviera en aptitud de participar.

44 Tampoco se considera que en el caso concreto la actora cuente con interés legítimo, en la medida que su pretensión principal se dirige a defender el derecho de la ciudadanía que no forma parte del Servicio Profesional a contar con mayores plazas para acceder por la vía del concurso público, sin que con ello se acredite la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo, tal como se establece en la jurisprudencia de esta Sala Superior 9/2015.

### **V. EXCITATIVA DE JUSTICIA**

45 El pasado diecisiete de enero, la actora presentó un escrito que denominó “solicitud de excitativa de justicia”, a fin de que se resuelva el presente medio de impugnación a la brevedad.

46 Al respecto, esta Sala Superior sostiene en su línea jurisprudencial que la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados que conforman un



órgano jurisdiccional, generalmente por conducto de su Presidente, cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

47 En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal. De manera que, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

**a)** La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.

**b)** El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.

**c)** La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

48 En el caso, la actora no alega un incumplimiento o retraso de la autoridad jurisdiccional, sino un supuesto riesgo de que la autoridad responsable cometa actos y omisiones que disminuyan la cantidad de vacantes en el Servicio Profesional Electoral Nacional.

49 Al respecto, se considera que no le asiste la razón a la accionante, ya que la sustanciación y resolución del medio de impugnación se encuentra dentro de un plazo razonable para la emisión de la resolución respectiva, con lo cual se garantiza su derecho a una justicia pronta y expedita.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el medio de impugnación.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-3/2023**

se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.